

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo 54001311000120200016400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora MADLEEN MC CORMICK CORREDOR c.c. 37.750.141 de Bucaramanga (Sder.), en contra de su cónyuge señor FABIAN ORTEGA MONCADA c.c. 88.237.507 DE Cúcuta (N.de Sder.)

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

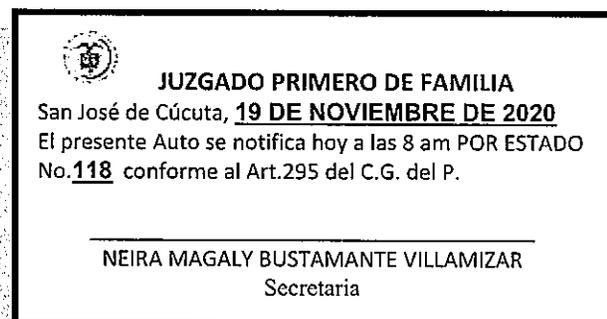
De este auto notifíquese personalmente al demandado señor FABIAN ORTEGA MONCADA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación. Teniendo en cuenta que la parte demandante ya envió copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico indicado en la demanda, para efectos de la notificación la demandante deberá remitir al mismo correo copia de esta providencia, con lo cual se entenderá surtida la notificación, y se empezará a computar el término de traslado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07623f0e7c40982ef0758fdbf15ae2f5ec8a25f980914bb4cac23708332fced

Documento generado en 18/11/2020 04:45:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda mediante el cual el señor MIGUEL IVAN LARA SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.093.740917 de Los Patios, a través de Apoderada Judicial, solicita la DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de su Padre CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.489.814.

Désele a esta demanda el trámite de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente. Artículo 91 C.G.P.

Se ordena el emplazamiento del señor CIRO IVAN LARA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.489.814, en cuyo Edicto se insertará extracto de la demanda y se ha de publicar de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 584C.G.P. Numeral 2º del Art. 97 del C. C. La publicación se ha de llevar a cabo en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, en uno de esta ciudad, y en una emisora local, debiendo correr más de cuatro (04) meses entra cada dos publicaciones.

NOTIFÍQUESE.

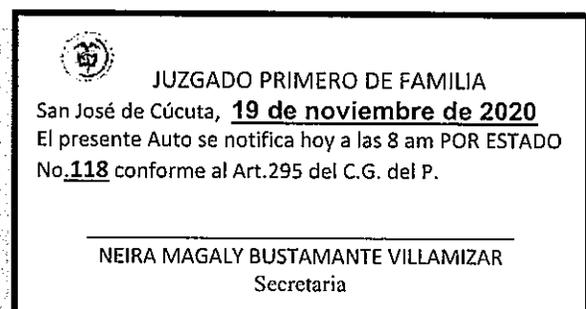
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d3ee743eb02fe5df4d96080815e51d2eb5c6fe4043c987780461269935b223

Documento generado en 18/11/2020 12:16:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora YEHIMY DANIELA NAVARRO GONZÁLEZ, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la REGLAMENTACIÓN DE VISITAS de su menor hijo SAMUEL ANDRÉS ZARATE NAVARRO contra el señor ANDRES ALBERTO ZARATE CHANAGA.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Existe contradicción entre los hechos y las pretensiones, en efecto se aducen hechos negativos de los efectos de las visitas, mientras que en las pretensiones se solicita autorizar visitas los fines de semana desde el viernes hasta el lunes en la mañana. A este respecto se advierte de los anexos allegados que las visitas fueron conciliadas y la forma como se acordaron fue según la propuesta presentada por la misma demandante y que el demandado acogió en su integridad.

De otra parte no se demostró haberse remitido demanda y sus anexos al demandado a través de su correo electrónico, conforme a la exigencia del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, en forma simultánea con la presentación de la demandada. Al respecto cabe de decir que si bien se pide el decreto de una medida cautelar, esta nada tiene que ver con el asunto objeto de litis, y si al respecto la accionante se siente afectada y considera que se está presentado una forma de violencia, debe dirigirse a la comisaría de familia para tratar el asunto atinente a la violencia intrafamiliar, pero no es admisible que solicite una medida cautelar solo para evitar agotar requisito de procedibilidad, por lo mismo la medida solicitada no exime de agotamiento del requisito de procedibilidad ni de la obligación de remitir copia de la demanda y sus anexos en forma simultánea al demandado.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del C. G. del P.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

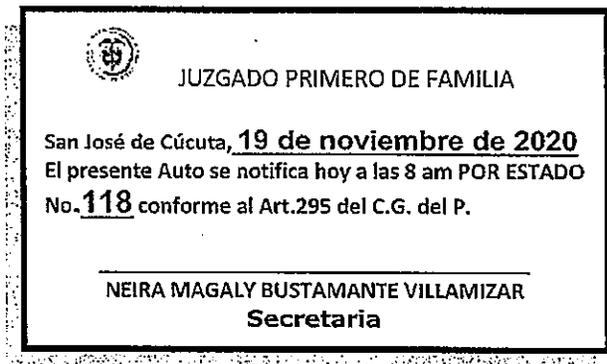
TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. MARIBEL YAÑEZ PÉREZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbd1eaca4a08aeead83b900d47f10a90dc0898e80962dada6df04928d36c87d5

Documento generado en 18/11/2020 04:15:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>